



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222018797-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 30 de Marzo de 2022

VISTO: El Acta de Control N° 2014000722 de fecha 07 de Marzo de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 017147-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)²; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG³); la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴;

Que, mediante acta de control N° 2014000722 de fecha 07 de Marzo de 2019, el Inspector de Transporte constató que **MAURO ADBEL ALVARADO COZ** (conductor-propietario del vehículo de placa de rodaje N° **ABD631**), no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **M41464459**⁵;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, fue notificada a **MAURO ADBEL ALVARADO COZ** el 07 de Marzo de 2019, con el acta de control; no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

Que, por otro lado, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁶ y/o trámite documentario⁷ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 2014000722; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes regular de Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **MAURO ADBEL ALVARADO COZ**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**;

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*, siendo que,

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Perteneciente a **MAURO ADBEL ALVARADO COZ**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

⁶ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁷ Mediante Parte Diario N° 749035 de fecha(s) 30 de Diciembre de 2019.

⁸ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

por lo señalado la autoridad administrativa, **dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de retención de licencia de conducir N° M41464459**; en mérito a la Resolución Administrativa **3220444525-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **10 de Diciembre de 2020**;

Que, por lo expuesto esta autoridad, conforme a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR⁹** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3221011915-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **21 de Enero de 2021**, sustentada en el acta de control N° **2014000722**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **MAURO ADBEL ALVARADO COZ** (conductor-propietario), con DNI N° **41464459** como **responsable administrativo** por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **MAURO ADBEL ALVARADO COZ**, con copia del Acta de Control N° **2014000722** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

⁹ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

